

EXPEDIENTE N° : 00002-2024-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADA : LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, quince de marzo de dos mil veinticuatro.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; con la solicitud de tutela de derechos presentada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas (Escritos N°161496-2023¹ y N°4358-2024²), cuyo petitorio y fundamentos han sido ampliados/complementados (Escritos N°2774-2023)³, N°123-2024⁴ y N°487-2024⁵); habiéndose oído a las partes en la Audiencia Pública realizada el día 01/03/2024 y teniéndose a la vista la Carpeta Fiscal N°1228-2023 en copia digital.

Y, CONSIDERANDO:

§ LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

PRIMERO.- En el presente cuaderno obran varios pedidos de tutela de derechos presentadas por la señora Liz Patricia Benavides Vargas:

1.1 Con fecha 20/12/2023 solicitó tutela de derechos pidiendo se ordene a la Fiscalía de la Nación disponga al Equipo Especial de

¹ Fojas 418-437.

² Fojas 1-17.

³ Fojas 803-806.

⁴ Fojas 141-147.

⁵ Fojas 330-342.

Fiscales contra la Corrupción del Poder – EFICCOP – Equipo 3, el cese de los actos de investigación en su contra sin haberse permitido el ejercicio de derecho de defensa, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado en su contra respecto a la Carpeta Fiscal N°13-2023 (Escrito N°161496-2023)⁶.

1.2 Con fecha 21/12/2023 se amplían los fundamentos de la solicitud de tutela de derechos presentada el día 20/12/2023 (Escrito N°2774-2023)⁷.

1.3 Con fecha 10/01/2024 solicita tutela de derechos invocando la salvaguarda de los derechos a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley, de defensa, a la prueba y el principio de legalidad (Escrito N°4358-2023)⁸, dirigiéndola en contra de la Disposición N°01-2024-MP-FN-FSEDCFP del 08/01/2024 emitida en la Carpeta Fiscal N°1228-2023 de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicitando como medidas de corrección:

(1) Se recomienda al Ministerio Público proceder conforme al artículo 1° de la Ley N°27399 -Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N°27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política- y consecuentemente, ordenar a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, devolver al Carpeta Fiscal N°1228-2023 a la Fiscalía de la Nación, para que se remita la investigación al Fiscal Supremo Penal competente.

(2) Se excluyan de la Carpeta Fiscal N°1228-2023 los actos de investigación llevados a cabo por el Equipo Especial contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) al estar viciadas con nulidad por

⁶ Inicialmente, esta solicitud de derechos fue ingresada en el Expediente N°00063-2023-1-5001-JS-PE-01, y posteriormente trasladada a este expediente (fojas 419-437).

⁷ Fojas 803-806.

⁸ Fojas 1-17.

ser ilegales, por carecer de competencia para realizar indagaciones contra una Fiscal Suprema en ejercicio del cargo del Fiscal de la Nación.

(3) Se suspendan las diligencias preliminares hasta que se resuelva el pedido de tutela, a fin no viciar los actos de investigación a cargo de un despacho supremo no competente.

1.4 Con fecha 15/01/2024 se presentó escrito complementando los fundamentos invocados en la solicitud de tutela de derechos del 10/01/2024 (Escrito N°123-2024)⁹.

1.5 Con fecha 22/02/2024 se amplió el petitorio planteado en la solicitud de tutela de derechos (Escrito N°487-2024)¹⁰, pidiendo además:

(1) Se ordene la nulidad de la Disposición N°01 por la cual el EFICCOP dio inicio a diligencias especiales por 36 meses, decretando secretas las diligencias por el plazo de 8 meses.

(2) se ordene la exclusión de todos los actuados de investigación vinculados directamente con la entrega de la información proporcionada por el Congresista de la República – Agente Especial denominado “Roberto”.

SEGUNDO.- Instalada la audiencia pública el día 01/03/2024, se debatió la tutela de derechos, sustentando el pedido el abogado Christian Salas Beteta (defensor de Liz Patricia Benavides Vargas), con la participación de los abogados interconsulta Juan Mario Peña Flores y Jean Pierre Curi Pinedo; interviniendo la señora fiscal suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Se encuentra presente la señora Liz Patricia Benavides Vargas.

⁹ Fojas 141-147.

¹⁰ Fojas 330-342.

2.1.- La defensa de Liz Patricia Benavides Vargas sustenta el pedido de tutela de derechos y efectúa su réplica, señalando concretamente:

- Estamos ante la acumulación de varios pedidos de tutela sobre competencia, afectación al principio de legalidad, al debido proceso, al derecho a no ser desviado de la competencia previamente establecida por ley, y también por vicios de procedimiento, de invalidez de actuaciones de investigación.
- Solicita **1)** que se reconduzca la competencia de la investigación al juez supremo llamado por ley; y, **2)** la exclusión de material recabado por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP).
- El caso inició el 03/05/2023 cuando un congresista conversa con un efectivo policial de inteligencia, y manifestó conocer tratativas irregulares de Jaime Villanueva con Congresistas de la República.
- El congresista le entrega una hoja bond con dos capturas de pantalla de una conversación *whatsapp* no original, donde no se menciona a la señora Benavides; y el efectivo policial elabora el Informe 78 justificando que se inicie una investigación por organización criminal y pidiendo que sea secreta; informe que el Coronel Harvey Colchado, mediante Oficio 215, remite a la doctora Marita Barreto.
- Se observa un primer vicio porque toda la información de la Dirección General de Inteligencia tiene carácter reservado, conforme al artículo 4° del Decreto Legislativo N°1141, y debe ser trasladado de acuerdo al procedimiento de su artículo 6°. No se siguió el procedimiento señalado por ley.
- El 04/05/2023 la doctora Marita Barreto se autoasigna competencia -al EFICCOP- para conocer el caso, a pesar que habrían congresistas involucrados en el negociado de votos a cambio de algún beneficio, y la misma fuente humana se identifica como Congresista de la República.
- No elevó un informe a la Fiscalía de la Nación para la investigación de los altos funcionarios. No se hablaba de Patricia Benavides como Fiscal de la Nación sino de Congresistas.
- La fiscal Marita Barreto ordena remitir el caso al fiscal provincial Niño Torres para que declare secreta la investigación y el oficio de

remisión no tiene sello de recepción oficial formal; tiene a manuscrito el término “recibió”, fecha y firma del fiscal indicado.

- El 05/05/2023 el fiscal Niño Torres emite la Disposición Fiscal N°1 abriendo diligencias preliminares contra los que resulten responsables por los delitos de Organización Criminal y Tráfico de Influencias; reiterando el vicio de la fiscal Marita Barreto.
- El fiscal Niño Torres declara secreta la investigación por el plazo de 8 meses, vulnerando el artículo 324° del Código Procesal Penal, cuando sólo se puede mantener en secreto por tiempo no mayor de 20 días, prorrogables por el juez de investigación preparatoria por un plazo no mayor de 20 días.
- La Disposición N°1 es del 05/05/2023 y ordena llevar a cabo las diligencias urgentes e inaplazables, pero nunca se ordenaron ni se desarrolló ninguna diligencia hasta el 10/11/2023.
- El 10/11/2023 la Fiscal de la Nación retira la confianza y remueve del cargo de coordinadora a la fiscal Marita Barreto, con el respaldo y firma de los fiscales coordinadores presentes en la reunión.
- Casualmente, el mismo 10/11/2023 el fiscal Niño Torres envía el Oficio N°778 a la fiscal Marita Barreto y solicita ordene se asigne el número de carpeta fiscal al caso, o sea, un tema tan administrativo los fiscales lo venían coordinando.
- También 10/11/2023, la fiscal Barreto ordena el registro en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) la asignación del caso, tratando de justificar documentalmente algo que es abiertamente irregular.
- La explicación de la defensa es que el caso fue creado recién el 10 de noviembre y la mejor prueba es la constancia de ingreso de la Carpeta Fiscal, caso 3-2023, el 10/11/2023, 03:07 pm.
- El 14/11/2023, congresista de la República y agente especial “Roberto”, entrega al EFICCOP un USB conteniendo 69 pantallazos y demás documentación.
- No se le requirió entregue su teléfono celular original, no se hace el traslado de la información del contenido del celular ni una copia espejo, no se asegura la fuente fidedigna y original; le recibe impresiones de capturas de pantalla donde evidentemente hay mensajes recortados o eliminados. No se

siguieron protocolos de investigación del propio Ministerio Público para recabar la información.

- A partir del 14, 15 hasta el 22 de noviembre, se observan todas las actas; en mayo cero, hasta noviembre ningún acta de investigación, conforme se aprecia del informe 197-2023 del 23/11/2023.
- El 27/11/2023 sale a la luz, mediáticamente, el denominado operativo "Plan Valquiria 5", con la detención de Jaime Villanueva y en medios periodísticos, como "El Comercio", la periodista Graciela Villasís señala que según la tesis fiscal, sería una organización liderada por Patricia Benavides, la fiscal de la Nación, es decir, a nivel de EFICCOP se tenía bajo investigación la actuación de la Fiscal de la Nación.
- Se filtró una fotografía por un periodista que accedió a la oficina del Equipo Especial, o del Equipo Especial salió esta fotografía; salieron videos del señor Colchado dando instrucciones al equipo y una imagen sumamente reveladora; un organigrama de una supuesta organización criminal, de 3 asesores con Patricia Benavides a la cabeza. Si se nos va a insistir en que el EFICCOP no investigó a Patricia Benavides, eso sería una evidente mentira.
- Producto del escándalo mediático, el 6 de diciembre la JNJ suspende a Patricia Benavides.
- Por Resolución de la Fiscalía de la Nación 24-2024, el Fiscal de la Nación interino, doctor Villena, se excusa de conocer la investigación contra Patricia Benavides, pero además excusa al doctor Pablo Sánchez Velarde.
- La Resolución N°24-2024 precisa la competencia, señalando que la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos va a conocer la investigación contra Patricia Benavides, caso 1228-2023, vulnerando la normativa que regula el procedimiento para investigar a altos funcionarios, a pesar de reconocerse que existe el Acuerdo N°951 de la Junta de Fiscales Supremos, de mayo del 2007, donde se acordó que en los casos de excusa, impedimento e inhibición del Fiscal de la Nación, el fiscal llamado por ley que deberá reemplazarlo, será aquel que le sigue en orden antigüedad, es decir, el doctor Pablo Sánchez.

- La doctora Patricia Benavides no se niega a ser investigada, pero exige que la investiguen órganos fiscales competentes, que se desarrollen actos de investigación válidos, conforme a los procedimientos establecidos por ley, y que no se admita ni utilicen datos recabados inválidamente.
- Pide declarar la nulidad de las diligencias realizadas por el equipo especial EFICCOP, a cargo de los fiscales Niño Torres y Marita Barreto, por vulneración del debido proceso, porque ellos no podían investigar a la doctora Patricia Benavides, y debieron informar inmediatamente a la Fiscalía de la Nación al tomar conocimiento que habían altos funcionarios involucrados como eran congresistas de la Republica.
- En segundo lugar solicitan se declare la nulidad de la disposición 1, emitida por el fiscal Niño Torres con fecha 05/05/2023, justamente, por el mismo vicio.
- Solicitan la exclusión en la Carpeta Fiscal N°1228-2023 de las diligencias viciadas desarrolladas por el EFICCOP.
- Solicitan la exclusión de los actuados vinculados a la entrega de información de parte del Congresista de la República, agente especial "Roberto", debido a vicios en el procedimiento de entrega, recolección y utilización de la información proporcionada.
- Solicitan se recomiende al Ministerio Público y Fiscalía de la Nación, que proceda conforme al artículo 1 de la Ley N°27399, que regula la competencia y la forma de investigación a altos funcionarios, devolviéndose la Carpeta Fiscal 1228-2023 a la Fiscalía de la Nación.
- Como medida cautelar, para evitar perjuicio irreparable solicita se ordene la suspensión de las diligencias.
- La primera tutela de derechos fue interpuesta cuando no había una investigación preliminar abierta ante la Fiscalía Suprema, por eso es que recurrieron al juzgado supremo.
- La fiscalía suprema señala que pidió la documentación de la carpeta fiscal de EFICCOP pero no está; esos actuados ilícitamente realizados no pueden ser admitidos.
- No se señala cuál es la base legal para que el Fiscal de la Nación interino excuse al Fiscal Supremo Pablo Sánchez.

- Se nos dice que los señores Villena y Sánchez sacaron un comunicado pidiendo la renuncia pública de la doctora Benavides; que en Junta de Fiscales Supremos le pidieron la renuncia; pero esos datos no están en la resolución.
- Se afirma que como Patricia Benavides les dijo a los fiscales Villena y Sánchez, que adelantaron opinión, el doctor Villena excusa también a Sánchez para evitar cualquier nulidad o cuestionamiento.
- La ley es la mejor garantía de saber que el fiscal asignado a un caso va a ser objetivo.
- La misma Resolución N°24-2024 indica que por Oficio 6-2024 de fecha 04/01/2024, la fiscal suprema de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó la ampliación de competencia y en la parte resolutive no se habla de competencia amplia sobre hechos sino de precisión de competencia y asignación del caso 1228-2023.
- No se han corroborado las afirmaciones de Jaime Villanueva y ni siquiera se llama al congresista agente especial "Roberto".
- En todas las diligencias dejaron constancia de que su presencia no convalidaba la competencia, participando para evitar dejar en indefensión a la doctora Patricia Benavides.
- La competencia solo se define y modifica por ley y por normativa administrativa.

2.2.- La fiscalía absuelve el pedido y formula su dúplica solicitando que se declare infundada la tutela planteada; señala lo siguiente:

- Existen tres pedidos formulados por la defensa; el primero, data del 20/12/2023, donde se solicita que se disponga a EFICCOP el cese de los actos de investigación en contra de la investigada, por no habersele permitido ejercer su defensa y del derecho al debido proceso (Carpeta N°13-20023).
- Son una fiscalía suprema distinta al EFICCOP, tanto en disposición, rango y competencia.
- La defensa se refiere a una carpeta fiscal que su fiscalía suprema no está tramitando, por lo que se abstiene de cualquier intervención respecto a dicha carpeta.

- En todo caso la defensa tiene expedito su derecho para acudir por las vías correspondientes para cuestionar lo realizado por EFFICOP.
- En segundo lugar, con fecha 15/01/2024 se solicitó, en vía tutela, que se nos recomiende proceder conforme a la Ley N°27399, y que se nos ordene devolver la carpeta fiscal 1228-2023 a la Fiscalía de la Nación y se excluyan de esa carpeta los actos llevados por EFFICOP al estar viciados de nulidad, por carecer de competencia; y que se suspendan las diligencias preliminares que se han venido realizando con una participación activa de la defensa colegiada de la investigada, a quienes les brindó todas las facilidades y toda la amplitud irrestricta de un derecho a la defensa como corresponde.
- En tercer lugar, con fecha 22/02/2024 también se pide la nulidad de la Disposición N°1 de EFFICOP, Carpeta Fiscal N°13-2023, que es ajena a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos; también se solicita la exclusión de todos los actuados de investigación vinculados directamente con la entrega de la información proporcionada por el congresista agente especial llamado "Roberto".
- Este último pedido sí es sobre su carpeta fiscal 1228, pero al respecto debe indicar que sí se solicitó dicha información pero no ha sido remitida y no está incorporada a la carpeta. No se puede excluir lo que no está en su investigación.
- Se pronuncia sobre la delimitación de competencia, indicando que el 11/12/2023, EFFICOP pone en conocimiento del Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, de una noticia criminal que involucra a la ex Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas.
- El 15/12/2023 el Fiscal de la Nación, después de su evaluación personal y de acuerdo a su discrecionalidad, procedió a excusarse y emitió la Resolución N°001-2023-MP-FN, derivando la noticia criminal al Despacho de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
- Quien habla, recién había retornado del Jurado Nacional de Elecciones el día 14/12/2023.

- El Fiscal de la Nación hizo un análisis sesudo y objetivo, indicando que si bien no son recusables sí deben excusarse, bajo responsabilidad, cuando pudiera existir algún tipo de interés o un resultado; incluso dejó constancia de que podría haber algún resultado que vincule al Fiscal de la Nación u otro fiscal supremo, por lo que determina su exclusión, pues considera que podría ser llamado como testigo.
- Para el doctor Villena, ello podría afectar la imparcialidad y la institucionalidad.
- En el Fundamento 10 el doctor Villena deja constancia de una situación idéntica del doctor Pablo Sánchez Velarde debido a su participación en diferentes sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, en las cuales se han discutido diversos aspectos vinculados a lo que es materia de investigación; por ejemplo, el caso de la doctora Zoraida Avalos Rivera y el pedido expreso de renuncia que formularon los doctores Villena Campana y Pablo Sánchez, debido al operativo Valkiria porque habían surgido una serie de elementos que comprometían seriamente a la entonces Fiscal de la Nación.
- El pedido de renuncia es fundamental, que no se menciona en la excusa, pero se desprende de los considerandos y es de conocimiento público, que evidencian una situación objetiva.
- Han presentado el acta de fecha 30/11/2023 donde participan los tres fiscales supremos de aquel entonces; ahí se discuten los dos escritos presentados por los doctores Villena Campana y Sánchez Velarde pidiendo la renuncia de la Fiscal de la Nación, por la salud de la institución; la doctora Benavides se defiende y dice expresamente "*Considero que están adelantando opinión*".
- Por Providencia 3 se solicitó al Fiscal de la Nación que se precise su competencia, porque su competencia ordinaria es para ver todos los delitos vinculados a altos funcionarios, pero que no sean los referidos por los artículos 382° al 401° del Código Penal, correspondientes a corrupción de funcionarios; y siendo que la mencionada carpeta fiscal comprendería dichos delitos, pidieron su precisión o ampliación.

- Rechaza haber solicitado la investigación, no existiendo documento alguno en el cual la suscrita haya solicitado expresamente ese caso.
- La defensa tuvo conocimiento de la Providencia N°03 porque desde el 09/01/2024 tuvieron acceso irrestricto a la carpeta, esto es, un día después de la Disposición N°01 del 08/01/2024 que abrió investigación.
- El 04/01/2024 el Fiscal de la Nación dispuso precisar la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, para conocer en adición a sus funciones, los delitos de corrupción de funcionarios, criminalidad organizada y delitos conexos que corresponden a la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N°1228-2023, señalándose incluso respecto a qué personas pueden investigar en ese contexto (funcionarios públicos aforados comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política), así como magistrados y fiscales relacionados a la mencionada carpeta fiscal.
- La competencia de un magistrado no es pétrea, no es inamovible e inmodificable, pues se pueden presentar circunstancias que afecten la imparcialidad, la objetividad que rigen las acciones del Ministerio Público.
- El artículo 53° del Código Procesal Penal, que regula las causales de inhabilitación de los jueces, son aplicables extensivamente a los fiscales; cuando puede ser testigo o cuando existen motivos que afecten su imparcialidad.
- Se han tomado las testimoniales del Fiscal de la Nación Villena Campana y del Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, con fecha 22/01/2024 y 07/02/2024, con la participación de los abogados de la defensa.
- Si los abogados consideran que hay una vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinada, no deberían participar en ninguna diligencia. Ellos han participado activamente en cada una de las diligencias y planteado una gran cantidad de objeciones.
- La defensa solicita que las actuaciones de EFICCOP sean anuladas, retiradas de nuestra Carpeta 1228, pero nosotros sólo los hemos considerado como indicios, como una noticia criminal.

- Lo que comunicó EFICCOP es una noticia criminal; ello significa que son indicios, son revelaciones incipientes, porque su fiscalía suprema no convalida lo hecho por otro Despacho.
- Han recibido esos indicios y empezado, desde la declaración del colaborador eficaz en EFICCOP, a quien no han considerado colaborador eficaz; han sido escrupulosos y respetuosos de lo incipiente e indiciario que son estas noticias criminales como para llamar al señor Villanueva como testigo.
- No hubo ningún tipo de vulneración a los derechos de la investigada y de sus abogados. La defensa no demuestra que en esta carpeta fiscal se haya considerado como prueba todo lo que hizo EFICCOP.
- Su Despacho no convalidó nada y eso lo saben los abogados, precisamente por eso estamos llevando adelante todas y cada una de las diligencias para contrastar la noticia criminal; para verificar, indagar, hacer todo un despliegue de investigación desde cero; han empezado desde cero porque son respetuosos y conscientes que todos los informes que llegaron de EFICCOP son de ellos, no son nuestros.
- Es el EFICCOP quien en buena cuenta debe respaldar o acreditar, y por eso sería bueno que la defensa presente tutela respecto de la labor de EFICCOP, pero a su fiscalía suprema no se le puede criticar por recibir una noticia criminal y desde el primer día, empezar con diligencias porque para su caso es simplemente información incipiente.
- Por otro lado, sobre el agente especial han pedido se les remita toda la información sobre este agente, y lo han solicitado a través de una autorización judicial, encontrándose a la espera que la autoridad judicial valide su pedido para recién decidir si incorporar, o no incorporar dicha información.
- El Fiscal de la Nación tiene toda la atribución, autoridad y sobre todo por razones objetivas, palpables, indubitables de excusarse, inhibirse y si lo hizo también respecto mencionando al señor fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, es precisamente por celeridad de economía procesal. Nos dicen que ello no está en la resolución, pero se colige ello.

- Cuando revisamos esa disposición de excusa, se advierte claramente y a la luz pública ante el pedido de renuncia expresa de los dos fiscales supremos y ante lo dicho expresamente por la señora fiscal suprema, ex Fiscal de la Nación, que habían adelantado opinión.
- La defensa pretende que todo se anule y se remita al Despacho del doctor Pablo Sánchez o se lo devuelva al Fiscal de la Nación, cuando ya han participado en la investigación para evitar indefensión.
- La defensa debe explicitar cuál es el agravio concreto con su investigación; no se está refiriendo a EFICCOP, que ese es otro tema; sino el agravio sobre su investigación que empezó desde cero y con conocimiento pleno de los señores abogados, con intervención y participación activa de ellos, con todas las oposiciones de objeciones que han deseado formular.

2.3.- La investigada Liz Patricia Benavides Vargas realiza su defensa material señalando concretamente lo siguiente: *«Señor juez supremo, hago esta intervención en cumplimiento del deber que tenemos todos los funcionarios de dar la cara y respetar el sistema de justicia; este deber se maximiza cuando se trata de altos funcionarios, porque el diseño constitucional nos ubica con la alta responsabilidad de ejercer las mayores funciones del Estado de Derecho, y por tal razón se estableció un fuero especial en la Constitución para garantizar la estabilidad política del país. También estoy aquí presente para ejercer mi derecho de defensa. Siempre lo dije y repetiré: respeto todas las investigaciones, pero no me pueden negar como peruana, mujer, madre, abogada y magistrada que soy, que se respete el debido proceso; este derecho fundamental es para todos los peruanos y peruanas sin distinción; ese siempre ha sido el horizonte de mi función como magistrada en mi más de veintiocho años de carrera fiscal; nunca he vulnerado el debido proceso de ningún investigado, por ello, a pesar de las críticas políticas y de las investigaciones contra el ex presidente Pedro Castillo Terrones, siguen vigentes, porque como Fiscal de la Nación respeté escrupulosamente sus derechos constitucionales; he respetado siempre los derechos de los investigados y de las víctimas, pero siempre hay un revanchismo, un sesgo político o ideológico, que si*

no son apartados manchan y oscurecen la función fiscal; hoy estamos debatiendo sobre la tutela de derechos que rechaza sesgos que eliminan la predictibilidad y seguridad jurídica de todos los ciudadanos. Señor juez supremo, como narra Kafka, la ley debe ser accesible a todos y en todo momento, porque como nos recuerda el mismo autor, en un Estado Constitucional reina la paz y el orden cuando las leyes son cumplidas, sin embargo, me enfrente a un proceso kafkiano donde no se ha respetado la Constitución y la Ley N°27399. La Fiscalía de la Nación tiene la competencia legal asignada por la Ley N°27399 para investigar a los altos funcionarios del artículo 99° de la Constitución, pero esta función ha sido delegada con una motivación insuficiente, pues se alega que el Fiscal de la Nación podría ser testigo en un procedimiento, e incluso, sin mayor sentido excluye también al fiscal supremo más antiguo, saltando la Ley Orgánica del Ministerio Público y concede competencia irregularmente a una fiscalía suprema distinta del diseño constitucional peruano, pero contradictoriamente sí asume competencia en la Carpeta Fiscal N°33-2024, lo que evidencia un contrasentido en el Fiscal de la Nación interino. Segundo, en la línea de afectaciones de las normas constitucionales, el origen de la investigación en su contra reside en un agente especial que de la lectura de los documentos sería un o una congresista de la República; señor juez, un agente especial es parte de una actividad criminal, entonces peor aún, qué competencia tenía una fiscalía provincial para iniciar un procedimiento especial que finalmente me involucraba como líder de una presunta organización criminal, y en ese accionar no se ha respetado la cadena de custodia para la fiabilidad probatoria. Es por ello que estamos ante usted, para que en su función de juez de garantías excluya los actos viciados, se reconduzca la competencia conforme al diseño constitucional. No me corro del sistema de justicia. No temo a una investigación. No temo a una decisión judicial. Sólo exijo el respeto al debido proceso, una investigación seria y respetuosa del derecho de defensa, sin sesgos políticos, ideológicos ni mediáticos; siempre lo he respetado y fui Fiscal de la Nación para corregir las deficiencias y mejorar la función fiscal, y ese sigue siendo mi ideal como peruana y funcionaria al servicio de nuestro querido Perú. Muchas gracias señor magistrado».

§ SOBRE LA AUDIENCIA DE TUTELA DE DERECHOS.

TERCERO.- Con relación a la audiencia de tutela de derechos contemplada en el artículo 71° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) debemos señalar lo siguiente:

- 3.1** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.
- 3.2** Por ello, el CPP dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o inculpativa seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.
- 3.3** La tutela de derechos, por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71° del CPP, o que sus derechos no son respetados *–por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú–*, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, en ese sentido puede acudir en vía jurisdiccional,

requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin que proteja, subsuma o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así, los derechos del imputado.

- 3.4** Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del CPP, el **Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116** del 15 de diciembre del 2010; establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras; así tenemos que en su Fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos imputados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

- 3.5** El mencionado Acuerdo Plenario también incide en el carácter residual de la tutela de derechos, esto es, procede sólo si nuestro ordenamiento jurídico no previó una vía específica para alcanzar el propósito que persigue el pedido de tutela.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

CUARTO.- Sobre la primera solicitud de tutela de derechos.-

4.1 Con fecha 20/12/2023, Liz Patricia Benavides Vargas solicitó tutela de derechos pidiendo se ordene a la Fiscalía de la Nación disponga al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – EFICCOP – Equipo 3, el cese de los actos de investigación en su contra sin haberse permitido el ejercicio de derecho de defensa, en consecuencia, solicita se declare nulo todo lo actuado en su contra respecto a la Carpeta Fiscal N°13-2023 (Escrito N°161496-2023)¹¹; fundamentos ampliados con fecha 21/12/2023 (Escrito N°2774-2023)¹². Se cuestiona en concreto que el EFICCOP ha venido investigando a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación al momento de iniciarse la investigación preliminar, considerándola incluso como líder de una presunta organización criminal y llevando adelante actos de investigación en los cuales no ha podido ejercitar su defensa. Asimismo, su defensa ha manifestado durante la audiencia de tutela que acudió a este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) porque al presentar su solicitud no existía una investigación preliminar abierta en contra de su patrocinada.

4.2 De acuerdo al artículo 449° del CPP, el proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú -caso de los fiscales supremos- por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título, esto es, salvo las reglas especiales establecidas entre los artículos 449° al 451° del CPP¹³.

4.3 Conforme al artículo 450° numeral 1 del Código Procesal Penal, la incoación de un proceso penal en los supuestos de su artículo 449° -

¹¹ Inicialmente, esta solicitud de derechos fue ingresada en el Expediente N°00063-2023-1-5001-JS-PE-01, y posteriormente trasladada a este expediente (fojas 419-437).

¹² Fojas 803-806.

¹³ Se refiere al Título I intitulado “*El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos*”, de la Sección II intitulada “*El proceso por razón de la Función Pública*”, del Libro Quinto intitulado “*Los procesos especiales*”.

delitos de función atribuidos a los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución por los delitos- requiere la previa interposición de una **denuncia constitucional**, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, **por el Fiscal de la Nación**, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

4.4 El proceso penal común, que de acuerdo al artículo 449° del CPP y conforme a las reglas especiales establecidas en el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (artículos 449° a 451° del CPP), es aplicable a los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú -entre ellos, el Fiscal de la Nación-, prevé dentro de la investigación preparatoria, una fase de diligencias preliminares durante la cual puede realizar actos de investigación urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (artículos 330° numeral 2 y 337° numeral 2 del CPP).

4.5 Respecto a las diligencias preliminares, conforme al artículo 330° numeral 1 del CPP, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo, diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, y en el caso específico del proceso por delito de función atribuidos a altos funcionarios públicos -que requiere previamente de una resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el

Congreso-, para determinar si el Fiscal de la Nación debe formular la denuncia constitucional del artículo 450° numeral 1 del CPP, corresponde a dicha autoridad máxima del Ministerio Público realizar las diligencias preliminares que considere pertinente.

4.6 En este orden de ideas, resulta claro que la investigación contra una fiscal suprema corresponde ser llevada a cabo por el Fiscal de la Nación, siendo esa la prerrogativa constitucional que deriva del artículo 99° de la Constitución Política del Perú. Es evidente, entonces, que el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder – EFICCOP no tiene competencias para investigar a los altos funcionarios del Estado comprendidos en el citado artículo 99° de la Constitución, pues incluso, aun cuando en el curso de sus investigaciones se tome conocimiento de algún alto funcionario que cuente con aforo, pudiere estar incurso en algún evento delictivo, debía poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

4.7 Se cuestiona que el EFICCOP ha venido realizando actos de investigación respecto a la Fiscal Suprema Benavides Vargas, diligencias en las cuales no pudieron participar, no obstante, lo cual se le considera como líder de una presunta organización criminal, y en mérito a ello, afirma que se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso. Al respecto, esta judicatura advierte que el EFICCOP no abrió, al menos no formalmente, una investigación preliminar en contra de la Fiscal Suprema Benavides Vargas, sino que remitió el Oficio N°1384-2023-2023-FSC-EFICOOP-MPFN cursado por el Fiscal Adjunto Superior Fredy Gutiérrez Crespo, encargado de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, mediante el cual, a su vez, eleva a conocimiento del Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena, el Oficio N°891-2023-MP-FN-EFICCOP-EQUIPO3, emitido por el abogado Fredy Christian Niño Torres, Fiscal Provincial del Equipo 3 del

citado equipo especial, dándose lugar a la investigación materia de la Carpeta Fiscal N°1228-2023, donde sí es investigada la Fiscal Suprema Benavides Vargas.

4.8 Durante la Audiencia de tutela de derechos, la fiscal suprema a cargo de la investigación preliminar materia de la Carpeta Fiscal N°1228-2023 señala no encontrarse a cargo de la Carpeta Fiscal N°13-2023 del EFICCOP, que es donde según la defensa se habría producido la afectación del derecho a la defensa y al debido proceso en agravio de la Fiscal Suprema Benavides Vargas, y que la información y documentación remitida por el EFICCOP sólo ha sido considerada como noticia criminal, dando inicio a las diligencias preliminares, conforme a la Disposición N°01-2024-MP-FN-FSEDCFP del 08/01/2024, en donde se garantiza plenamente el derecho a la defensa y, en general, los derechos de la investigada y sus abogados defensores; afirmación que no fue contrariada por la defensa.

4.9 En este sentido, no se observa que durante la investigación preliminar seguida contra la Fiscal Suprema Benavides Vargas, se haya vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso, en el marco de la investigación seguida en la Carpeta N°1228-2023 de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y si bien se cuestiona la realización de actos de investigación en la Carpeta Fiscal N°13-2023 del EFICCOP, porque no se habría dado oportunidad de ejercer el derecho de defensa a la Fiscal Suprema Benavides Vargas durante las diligencias llevadas a cabo, de la revisión de la Carpeta Fiscal N°1228-2023, dónde sí es investigada, no se observa que se haya considerado como elemento de convicción o prueba de cargo, alguna actuación realizada por EFICCOP.

4.10 Precisamente, el hecho que los actos de investigación e información remitida por el EFICCOP hayan sido considerados

únicamente como noticia criminal en la Carpeta Fiscal N°1228-2023, garantiza el derecho de defensa de la Fiscal Suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en tanto las actuaciones realizadas por EFICCOP no están siendo consideradas, *per se*, como elementos de convicción o actos de investigación en su contra, sino que, conforme lo informó la señora Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela, su Despacho viene disponiendo y realizando sus propios actos de investigación, en los que se viene ejercitando la defensa de manera irrestricta.

4.11 Por ende, no corresponde ordenarse la suspensión de los actos de investigación que se vienen realizando en la Carpeta Fiscal N°13-2023 del EFICCOP, ni declararse la nulidad de lo actuado en la misma, en tanto la Fiscal Suprema Benavides Vargas, no tiene la calidad de investigada en dicha carpeta fiscal; siendo que en todo caso, cualquier acto de investigación, documentación o información que provenga del EFICCOP para su incorporación a la Carpeta Fiscal N°1228-2023, queda sujeta a la evaluación de la fiscalía suprema competente y al contradictorio por parte de la defensa.

4.12 Cabe señalar que en la referida Carpeta Fiscal N°13-2023 del EFICCOP vienen realizándose investigaciones en contra de personas no aforadas, respecto a las cuales no existe mayor cuestionamiento a la competencia de dicho Equipo Especial ni a la eficacia de los actos de investigación que realice, sin embargo, tratándose de un alto funcionario del Estado, contemplado en el artículo 99° de la Constitución Política, corresponde a la autoridad fiscal competente, realizar la respectiva investigación, en pleno ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO.- Sobre la segunda tutela de derechos.-

5.1 Con fecha 10/01/2024, la Fiscal Suprema Benavides Vargas solicita tutela de derechos invocando la salvaguarda de los derechos a no ser

desviado del procedimiento prestablecido por ley, de defensa, a la prueba y el principio de legalidad (Escrito N°4358-2023)¹⁴, dirigiéndola en contra de la Disposición N°01-2024-MP-FN-FSEDCFP del 08/01/2024 emitida en la Carpeta Fiscal N°1228-2023 de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicitando como medidas de corrección:

(1) Se recomienda al Ministerio Público proceder conforme al artículo 1° de la Ley N°27399 -Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N°27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política- y consecuentemente, ordenar a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, devolver al Carpeta Fiscal N°1228-2023 a la Fiscalía de la Nación, para que se remita la investigación al Fiscal Supremo Penal Competente.

(2) Se excluyan de la Carpeta Fiscal N°1228-2023 los actos de investigación llevados a cabo por el Equipo Especial contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) al estar viciadas con nulidad por ser ilegales, por carecer de competencia para realizar indagaciones contra una Fiscal Suprema en ejercicio del cargo del Fiscal de la Nación.

(3) Se suspendan las diligencias preliminares hasta que se resuelva el pedido de tutela, a fin no viciar los actos de investigación al cargo de un despacho supremo no competente.

5.2 Con fecha 22/02/2024 se amplió el petitorio planteado en la solicitud de tutela de derechos (Escrito N°487-2024)¹⁵, pidiendo además:

¹⁴ Fojas 1-17.

¹⁵ Fojas 330-342.

(1) Se ordene la nulidad de la Disposición N°01 por la cual el EFICCOP dio inicio a diligencias especiales por 36 meses, decretando secretas las diligencias por el plazo de 8 meses.

(2) se ordene la exclusión de todos los actuados de investigación vinculados directamente con la entrega de la información proporcionada por el Congresista de la República – Agente Especial denominado “Roberto”.

5.3 Como se expuso en el Cuarto Considerando de la presente resolución (numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6), corresponde al Fiscal de la Nación investigar a un fiscal supremo -incluso si tuvo la condición de Fiscal de la Nación-, sin embargo, la controversia se suscita debido a que el actual Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, resolvió excusarse del conocimiento de la investigación contra la Fiscal Suprema Liz Patricia Benavides Vargas, y remitir el caso a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos a cargo de la Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela.

5.4 En el caso de autos, al momento de resolver esta solicitud de tutela, se presenta una situación objetiva: los señores fiscales supremos Juan Carlos Villena Campana (actual Fiscal de la Nación) y Pablo Sánchez Velarde, tienen la condición de testigos en la presente investigación fiscal (Carpeta Fiscal N°1228-2023), por lo que, en garantía de imparcialidad y defensa de una investigación respetuosa del derecho a un debido proceso, resulta manifiesta la imposibilidad que cualquiera de ellos pudiera haber asumido o, asumir actualmente, la conducción de esta investigación; máxime si se ha puesto de manifiesto que la Fiscal Suprema Benavides Vargas consideró que ellos habían adelantado opinión respecto al caso, al solicitarle su renuncia al cargo de Fiscal de la Nación que ejercía.

5.5 Precisamente, mediante Resolución N°001-2023-MP-FN del 15/12/2023, el Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana, se excusó del conocimiento de la investigación, derivándola a la Fiscalía Suprema Penal Especializada en Corrupción de Funcionarios cargo de la Fiscal Suprema Titular, Espinoza Valenzuela; como sustento normativo invocó al artículo 19° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N°052), conforme al cual, si bien los fiscales no son recusables, deben excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés; además se mencionó la posibilidad de ser considerado como testigo en el caso e invocó la necesidad de garantizar la imparcialidad y objetividad de la investigación.

5.6 Si tenemos en cuenta que aparte del Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, solo existían otros dos Fiscales Supremos Titulares que podían hacerse cargo de la investigación, que eran los Fiscales Supremos Pablo Sánchez Velarde y Delia Espinoza Valenzuela, y que de ellos, el doctor Sánchez Velarde se encontraba en similar situación a la que originó la excusa del mencionado Fiscal de la Nación, resulta razonable que el conocimiento del caso haya sido derivado y asumido por la Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela, a cargo de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

5.7 Si bien resulta correcto sostener que tras la excusa del Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana, lo correcto hubiera sido que sea el mismo Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde quien, de considerarlo, efectúe su excusa, como se indicó precedentemente, no puede obviarse una situación fáctica y jurídica real que es, que ambos, han

declarado como testigos en la presente investigación, por lo que no podrían estar a cargo de esta investigación.

5.8 En consecuencia, independientemente del pedido de aclaración, o precisión o ampliación que pudiere haber solicitado la Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela, y de la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°024-2024-MP-FN del 04/01/2024, que precisa la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios y amplía su competencia, en razón a las circunstancias antes descritas, ello no reviste relevancia para el caso, dado que, para la presente investigación sería la única habilitada y competente, para que conozca de la presente investigación materia de la Carpeta Fiscal N°1228-2023.

5.9 En tal sentido, deberá desestimarse también el pedido para que se suspendan las investigaciones preliminares, puesto que se está reafirmado la competencia de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos para el conocimiento del caso.

5.10 De otro lado, en cuanto a los pedidos para excluir de la Carpeta Fiscal N°1228-2023 los actos de investigación llevados a cabo por el EFICCOP, debe reiterarse que los actos de investigación provenientes de la Carpeta Fiscal N°13-2023 de EFICCOP no han sido considerados como elementos de convicción o pruebas de cargo respecto a la Fiscal Suprema Benavides Vargas, sino que sólo están siendo considerados como noticia criminal que sustenta el inicio de la investigación instaurada; por lo que no se observa afectación a algún derecho de la recurrente que implique la necesidad de excluirlos de la carpeta fiscal.

5.11 En el caso del pedido para excluir de la Carpeta Fiscal N°1228-2023 la información que pudiera haber proporcionado el Congresista de la República – Agente Especial denominado “Roberto”, debe señalarse

que dicha información aún no fue recabada y que estaría siendo solicitada previa autorización judicial; no pudiendo excluirse de la investigación documentación o información que aún no forma parte de ella.

5.12 En todo caso, como se ha indicado en el numeral 4.11 del Cuarto Considerando de la presente resolución, corresponderá que sea dentro de la misma Carpeta Fiscal N°1228-2023, donde se evalúe y defina la incorporación de cualquier acto de investigación, documentación o información que provenga del EFICCOP (Carpeta Fiscal 13-2023), quedando incólume el derecho de la defensa, a efectuar las objeciones que resulte pertinente.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de tutela de derechos presentadas por la señora **Liz Patricia Benavides Vargas**, interpuesta mediante escritos con registros de ingreso N° 161496-2023, N° 4358-2024, N° 2774-2023, 123-2024 y N° 487-2024, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de Organización Criminal y otros, en agravio del Estado.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/caff.